



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, trece (13) de julio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de julio de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Candelaria Pacheco Santos CC N.º 30.645.844
Ejecutado	Josefa María Pérez Cálah CC N.º 30.661.385
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00295 00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión numeral 4 artículo 82 del código general del proceso.

Peticiones no claras. Al revisar la demanda y sus anexos, vemos que en los términos expuestos por la parte ejecutante para que se libre mandamiento ejecutivo, causa incertidumbre cuando en paralelo, se analizan los hechos expuestos en la narración, en contraste con la información vertida en el título valor del cual se pretende el pago.

Lo anterior, debido a que, si se observa el acápite de los fundamentos facticos, se evidencia como fecha de creación del título valor el día 15 de enero de 2022, en contraste con la reflejada en el título valor es el día 21 de junio de 2023, por lo anterior no existe claridad frente a lo pretendido en la demanda.

3.2 Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 1º del art. 84, del Código General del Proceso y art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Omisión en aportar poder o endoso en procuración otorgado por la parte activa. Revisado el escrito demandatorio junto con sus anexos, da cuenta el Despacho que no obra dentro de los mismos el respaldo del título valor –físico- objeto de recaudo, reseña que prueba la calidad de endosatario en procuración dentro del presente asunto. Por lo anterior, no existe prueba de su representación legal, y tampoco si está legitimado para actuar en el mismo; siendo entonces un anexo obligatorio de la demanda; requisito imprescindible para su admisión, según las voces del artículo 84 transcrito.

Por lo que, deberá el togado aportar el respaldo del título valor sea endosado de manera válida y clara, que no lleve a dudas e inequívocos.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Aclare los hechos expuestos en la narración de la demanda en cuanto a la fecha de creación del título valor **2.** Presente el respaldo del título valor endosado en procuración de manera válida. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace,

garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2023 00295 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d36f8e5dd71bd6f0abb99f72a366065828c4a8f2035dfc901f00bd02665651**

Documento generado en 13/07/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>